



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1864-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 18 JUN 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5143704-2019, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don JESUS ANTENOR VILLANUEVA VASQUEZ, contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 07 de enero de 2019, el recurrente don JESUS ANTENOR VILLANUEVA VASQUEZ, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el recalcu de su pensión de cesantía, en el rubro de la bonificación por preparación de clases y evaluación y de las bonificaciones especiales dispuestas por Decreto de Urgencia N°090-1996, 073-1997 y 011-1999.

Que, con fecha 01 de marzo del 2019, don JESUS ANTENOR VILLANUEVA VASQUEZ interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, que le deniega su solicitud antes mencionada, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N°1905-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado con fecha 20 de mayo de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación.

Que, el impugnante, en mérito al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre a esta instancia administrativa, en vía de apelación, solicitando "recalcu de su pensión de cesantía, en el rubro de la bonificación por preparación de clases y evaluación y de las bonificaciones especiales dispuestas por Decreto de Urgencia N°090-1996, 073-1997 y 011-1999";

Que, de los actuados se verifica que, mediante Resolución Gerencia Regional N° 6730-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 17 de octubre de 2018, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad resolvió DENEGAR el petitorio de que se considere en su pensión la bonificación por preparación de clases y equivalente al 30% de su remuneración total, solicitado por don JESUS ANTENOR VILLANUEVA VASQUEZ; sin embargo, ante la citada decisión administrativa, el recurrente no ejerció la facultad de contradicción conforme a lo dispuesto por la normatividad vigente en esa fecha, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confería, convirtiéndose a la fecha dicho acto administrativo en ACTO FIRME conforme establece el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que prescribe: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto";

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme; ahora bien, si a través de la solicitud planteada por el impugnante, está peticionando recalcu de la bonificación por



preparación de clases y evaluación, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en el acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutorio que el recurrente puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado en el extremo de la bonificación por preparación de clases y evaluación deviene en improcedente;

Que, respecto al extremo del recalcu de los Decretos de Urgencias N°s. 090-96, 073-98 y 011-99, no señalan que se debe aplicar en el concepto por preparación de clases y evaluación. Asimismo el D.U.N°073-1997 y D.U.N°011-1999 indican textualmente que no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N°25211, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación, beneficio o pensión.

Que, mediante Informe N°151-2019-GRLL-GGR/GRSE-OA/APER de fecha 12 de abril del 2019, el Director de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Educación La Libertad concluye en DENEGAR el petitorio de don JESUS ANTENOR VILLANUEVA VASQUEZ, sobre Bonificación por preparación de clases y evaluación, así como las bonificaciones especiales de los Decretos de Urgencia N°s.090-1996, 073-1997 y 011-1999;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley precitada;

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al **Informe Legal N°309-2019-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS** y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por don JESUS ANTENOR VILLANUEVA VASQUEZ, contra la Resolución Denegatoria Ficta, en el extremo de la petición sobre la bonificación por preparación de clases y evaluación, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR como ACTO FIRME, la Resolución Gerencia Regional N° 6730-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 17 de octubre de 2018, en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don JESUS ANTENOR VILLANUEVA VASQUEZ, contra la Resolución Denegatoria Ficta, en el extremo del recalcu de las bonificaciones especiales dispuestas por Decreto de Urgencia N°090-1996,073-1997 y 011-1999; en consecuencia, **CONFÍRMENSE** el recurrido en dicho extremo, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO CUARTO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



REGION LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL

